**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
**Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0037/2021**
**SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100067021**

## ANTECEDENTES

**I.** El 09 de Junio de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, registrada con el número de folio 161310067021:

*"Se solicita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente remita la totalidad de actuaciones del expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20 promovido por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de esta Procuraduría." (Sic)*

**II.** Mediante oficio **PFPA/4.1/8C.17.5/0300/2021** de fecha 06 de julio de 2021, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*Al respecto, me permito someter a consideración del H. Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación como información **RESERVADA** de TODAS LAS CONSTANCIAS que integran el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20,** toda vez que a la fecha, esta Unidad Administrativa se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para emitir la Resolución Administrativa en el procedimiento administrativo que se sigue en contra del inspeccionado, por tanto, no existe resolución firme o que haya causado estado en el expediente de mérito.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIAP), y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que, se presenta la prueba de daño correspondiente.*

*Debido a que los documentos contenidos en el citado expediente, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de Impacto Ambiental aplicable a la persona física inspeccionada; por lo que, se considera que encuadra en los supuestos previstos en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados. Para una mejor apreciación dichos preceptos legales se citan a continuación:*

***LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*

*...**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."*

***LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

***Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*

*...**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones ..."*

*Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su Lineamiento Vigésimo Cuarto, dispone lo siguiente:*

***"Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*
***I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;***
***II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;***
***III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
***IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."*

*De lo anterior, se desprende que la causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora incie y concluya los procedimientos de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado o terceros puedan alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación o inspección en cumplimiento de las leyes, se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado u otros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.*

*En observancia del lineamiento citado se manifiesta lo siguiente:*

***PRIMERO:** La información solicitada obra en el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20**, mismo que se está substanciando en la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Maritimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, y se encuentra dentro del plazo para emitir la resolución administrativa correspondiente.*

***SEGUNDO:** El 15 de junio de 2021, se hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa la solicitud de información con número de folio **1613100067021**, y a la fecha de emisión del presente oficio, el procedimiento administrativo en el expediente administrativo que nos ocupa, se encuentra en el plazo para emitir la resolución administrativa, por lo que actualmente esta Dirección General se encuentra valorando las constancias que integran el expediente solicitado, entre las que destacan las pruebas y argumentos de defensa presentadas por la inspeccionada, en ejercicio del derecho de audiencia de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

***TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que integra el expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20, misma que esta siendo valorada por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Maritimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales en el procedimiento administrativo de inspección, para verificar el cumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental, respecto del cual no se ha emitido resolución definitiva correspondiente, por tanto, existe un vínculo directo de las constancias que integran el expediente con las actividades de inspección que realiza esta autoridad.*

***CUARTO:** Otorgar acceso a las actuaciones que integran el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20,** podría entorpecer y obstruir la legal resolución del procedimiento administrativo de inspección, impidiendo la estricta aplicación de la legislación ambiental, dado que terceros e incluso el propio inspeccionado podrían implementar estrategias a efecto de que éste pueda sustraerse de las posibles sanciones a las que pueda ser acreedor.*

*Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:*

***"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:*

I. *La divulgación de los documentos que integran el expediente administrativo* ***PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20,*** *relativo al procedimiento que substancia esta Dirección General, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del resultado de las actividades de verificación, inspección y vigilancia que este Órgano Desconcentrado ha realizado en cumplimiento a la legislación ambiental.*

*Es un riesgo* ***REAL****, dado que vulneraría el procedimiento administrativo que se encuentra documentado en dicho expediente, pues el mismo se encuentra pendiente de resolución administrativa, en virtud de que la autoridad ambiental aún no determina la posible responsabilidad administrativa del inspeccionado y actualmente las constancias del expediente de referencia, están siendo sujetas a valoración para tomar la determinación que conforme a derecho proceda.*

*Es un riesgo* ***DEMOSTRABLE****, toda vez que con la publicidad de la información de mérito, se darían a conocer los documentos con base en los cuales, esta Dirección General, resolverá el procedimiento administrativo aludido, ocasionando una eventual afectación a dicho procedimiento, pues la autoridad competente continúa analizando los argumentos y pruebas que podrían derivar en la imposición de sanciones adminitrativas para el inspeccionado, o bien, en el cierre del procedimiento sin sanción alguna, en el caso de que éste haya desvirtuado las infracciones que se le imputan.*

*Es un riesgo* ***IDENTIFICABLE,*** *en razón de que el peticionario solicita copia del expediente* ***PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20,*** *el cual material y jurídicamente contiene todas y cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo para substanciar el procedimiento administrativo, así como las promociones que el inspeccionado ha presentado en ejercicio de su derecho de audiencia y en aras del principio de presunción de inocencia, en relación con sus prerrogativas de acceso a la justicia, puesto que se destaca nuevamente que esta Unidad Amdinistrativa continúan analizando y valorando dichas documentales, con el objeto de emitir la resolución administrativa del procedimiento administrativo.*

II. *Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones,derivadas de un procedimiento administrativo instaurado a efecto de proteger el medio ambiente y salvaguardar el derecho humano consgrado en el artículo 4° de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos.*

III. *La reserva de las actuaciones que obran en el procedimiento de inspección se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales constancias permite que esta autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo los resultados de las acciones de inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en los actos de autoridad relacionados con el expediente* ***PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20****. Además, la reserva constituye una medida temporal, en tanto se esclarecen los hechos motivo del procedimiento administrativo de inspección que está substanciando.*

*Por otro lado, la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:*

***Trigésimo tercero****. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
***I.*** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

***II.*** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
***III.*** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
***IV.*** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
***V.*** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
***VI.*** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*Sobre el particular, se manifiesta lo siguiente:*

***PRIMERO:*** *En el caso que nos ocupa, es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

***SEGUNDO:*** *Debe ponderarse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad comprobadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.*

***TERCERO:*** *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo valorada en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que se acredita la existencia del vínculo directo de las constancias que integran el expediente con las actividades de inspección que realiza esta autoridad.*

***CUARTO:*** *La divulgación de los documentos que integran el expediente administrativo* ***PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20,*** *relativo al procedimiento que substancia esta Dirección General, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del resultado de las actividades de verificación, inspección y vigilancia que este Órgano Desconcentrado ha realizado en cumplimiento a la legislación ambiental.*

*Es un riesgo* ***REAL****, dado que vulnería el procedimiento administrativo que se encuentra documentado en dicho expediente, pues el mismo se encuentra pendiente de resolución administrativa, en virtud de que la autoridad ambiental aún no determina la posible responsabilidad administrativa del inspeccionado y actualmente las constancias del expediente de referencia, están siendo sujetas a valoración para tomar la determinación que conforme a derecho proceda.*

*Es un riesgo* ***DEMOSTRABLE****, toda vez que con la publicidad de la información de mérito, se darían a conocer los documentos con base en los cuales, esta Dirección General, resolverá el procedimiento administrativo aludido, ocasionando una eventual afectación a dicho procedimiento, pues la autoridad competente continúa analizando los argumentos y pruebas que podrían derivar en la imposición de sanciones adminitrativas para el inspeccionado, o bien, en el cierre del procedimiento sin sanción alguna, en el caso de que éste haya desvirtuado las infracciones que se le imputan.*

*Es un riesgo* ***IDENTIFICABLE,*** *en razón de que el peticionario solicita copia del expediente* ***PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20,*** *el cual material y jurídicamente contiene todas y cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo para substanciar el proceidmiento administrativo, así como las promociones que el inspeccionado ha realizado en ejercicio de su derecho de audiencia y en aras del principio de presunción de inocencia, en relación con sus prerrogativas de acceso a la justicia, puesto que se destaca nuevamente que esta Unidad Amdinistrativa continúan analizando y valorando dichas documentales, con el objeto de emitir la resolución administrativa del procedimiento administrativo.*

***QUINTO:*** *Circunstancias de modo: Al darse a conocer las constancias correspondientes al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

***Circunstancias de tiempo:*** *El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha sido resuelto.*

***Circunstancias de lugar:*** *El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo, que desahoga esta autoridad.*

***SEXTO:*** *La reserva de los documentos que se valoran en el procedimiento de inspección se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio al resultado de las actividades de inspección y vigilancia de esta Procuraduría, pues el resguardar tales documentos permite que esta autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo el ejercicio de sus atibuciones, las cuales tiene por objeto principal salvaguardar el derecho a un medio ambtiene sano. Además, la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo del procedimiento administrativo que está llevando a cabo.*

*Finalmente, se reitera que el expediente administrativo en cuestión se considera información* ***RESERVADA,*** *en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un proceso con la finalidad de emitir una resolución definitiva en la que pueden ser impuestas sanciones administrativas al responsable, por lo que en dicha actuación se cumplen las formalidades esenciales que revisten a un procedimiento administrativo.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de todas y cada una de las constancias que se encuentran dentro expediente administrativo* ***PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20,*** *considerando que la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas, y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP.*

## CONSIDERANDOS

**I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

**II.** Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

México 2021 Año de la Independencia

**III.** Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

**IV.** Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**V.** Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**VI.** Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

***VII.*** Que en el oficio número **PFPA/4.1/8C.17.5/0300/2021**, la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20**, debe ser clasificada como reservada consistente, manifestando lo siguiente:

*"Al respecto, me permito someter a consideración del H. Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación como información RESERVADA de TODAS LAS CONSTANCIAS que integran el expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20, toda vez que a la fecha, esta Unidad Administrativa se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para emitir la Resolución Administrativa en el procedimiento administrativo que se sigue en contra del inspeccionado, por tanto, no existe resolución firme o que haya causado estado en el expediente de mérito.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIAP), y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que, se presenta la prueba de daño correspondiente.*

*Debido a que los documentos contenidos en el citado expediente, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de Impacto Ambiental aplicable a la persona física inspeccionada; por lo que, se considera que encuadra en los supuestos previstos en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados."*

**VIII.** Este Comité considera que la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20**, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP,** por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"La divulgación de los documentos que integran el expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20, relativo al procedimiento que substancia esta Dirección General, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del resultado de las actividades de verificación, inspección y vigilancia que este Órgano Desconcentrado ha realizado en cumplimiento a la legislación ambiental."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones,derivadas de un procedimiento administrativo instaurado a efecto de proteger el medio ambiente y salvaguardar el derecho humano consgrado en el artículo 4° de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos"*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

*"La reserva de las actuaciones que obran en el procedimiento de inspección se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales constancias permite que esta autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo los resultados de las acciones de inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en los actos de autoridad relacionados con el expediente PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20. Además, la reserva constituye una medida temporal, en tanto se esclarecen los hechos motivo del procedimiento administrativo de inspección que está substanciando."*

**IX.** Este Comité considera que la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales para las documentales integradas el expediente el expediente PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"**PRIMERO**: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

*"**SEGUNDO:** Debe ponderarse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad comprobadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de e la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo valorada en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la*

*determinación correspondiente, es que se acredita la existencia del vínculo directo de las constancias que integran el expediente con las actividades de inspección que realiza esta autoridad."*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"**CUARTO:** La divulgación de los documentos que integran el expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20, relativo al procedimiento que substancia esta Dirección General, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del resultado de las actividades de verificación, inspección y vigilancia que este Órgano Desconcentrado ha realizado en cumplimiento a la legislación ambiental.*

*Es un riesgo REAL, dado que vulnería el procedimiento administrativo que se encuentra documentado en dicho expediente, pues el mismo se encuentra pendiente de resolución administrativa, en virtud de que la autoridad ambiental aún no determina la posible responsabilidad administrativa del inspeccionado y actualmente las constancias del expediente de referencia, están siendo sujetas a valoración para tomar la determinación que conforme a derecho proceda.*

*Es un riesgo DEMOSTRABLE, toda vez que con la publicidad de la información de mérito, se darían a conocer los documentos con base en los cuales, esta Dirección General, resolverá el procedimiento administrativo aludido, ocasionando una eventual afectación a dicho procedimiento, pues la autoridad competente continúa analizando los argumentos y pruebas que podrían derivar en la imposición de sanciones adminitrativas para el inspeccionado, o bien, en el cierre del procedimiento sin sanción alguna, en el caso de que éste haya desvirtuado las infracciones que se le imputan.*

*Es un riesgo IDENTIFICABLE, en razón de que el peticionario solicita copia del expediente PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20, el cual material y jurídicamente contiene todas y cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo para substanciar el proceidmiento administrativo, así como las promociones que el inspeccionado ha realizado en ejercicio de su derecho de audiencia y en aras del principio de presunción de inocencia, en relación con sus prerrogativas de acceso a la justicia, puesto que se destaca nuevamente que esta Unidad Amdinistrativa continúan analizando y valorando dichas documentales, con el objeto de emitir la resolución administrativa del procedimiento administrativo.."*

**X.** Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales para las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20**; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"SEGUNDO: Debe ponderarse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad comprobadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo valorada en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que se acredita la existencia del vínculo directo de las constancias que integran el expediente con las actividades de inspección que realiza esta autoridad."*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"CUARTO: Otorgar acceso a las actuaciones que integran el expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20, podría entorpecer y obstruir la legal resolución del procedimiento administrativo de inspección, impidiendo la estricta aplicación de la legislación ambiental, dado que terceros e incluso el propio inspeccionado podrían implementar estrategias a efecto de que éste pueda sustraerse de las posibles sanciones a las que pueda ser acreedor."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer las constancias correspondientes al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

*Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha sido resuelto.*

*Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo, que desahoga esta autoridad."*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"SEXTO: La reserva de los documentos que se valoran en el procedimiento de inspección se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio al resultado de las actividades de inspección y vigilancia de esta Procuraduría, pues el resguardar tales documentos permite que esta autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo el ejercicio de sus atribuciones, las cuales tiene por objeto principal salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano. Además, la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo del procedimiento administrativo que está llevando a cabo."*

**XI.** Que la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales mediante el oficio PFPA/4.1/8C.17.5/0300/2021, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con las documentales integradas expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/4.1/8C.17.5/0300/2021 y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.**- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-20**, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/4.1/8C.17.5/0300/2021** de la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la encargada de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 07 de julio de 2021.

**MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA**
**Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA**
**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**
**Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

México 2021 Año de la Independencia